Expediente No. 2017-389

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
31 DE MAYO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por el señor **JUAN CAYCEDO BELEÑO** en contra de **OCEAN DRIVE DEL ATLÁNTICO S.A.S**, informándole que la demandada está debidamente notificada a través de curador adlitem y se encuentra pendiente resolver sobre la etapa procesal siguiente. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
31 DE MAYO DE 2022

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso, así:

1. **De la notificación de la demandada.**

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada **OCEAN DRIVE DEL ATLÁNTICO S.A.S**, de manera posterior y previo requerimientos, por auto de cúmplase del 16 de febrero de 2022, se adelantó la posesión de la doctora **MAGUI MOSQUERA TARRAZ**, como curadora adlitem de la demandada, y en consecuencia, a través de correo electrónico del 24 de febrero de 2022, se le envió link del expediente para que procediera con la contestación de la demanda, a la dirección electrónica abogadaproactiva@gmail.com, y se cuenta con constancia de entrega de la misma fecha.

Así las cosas, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020:

> ***"Tercero.*** *Declarar* ***EXEQUIBLE*** *de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que* ***el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****".*

En el presente caso la constancia de entrega data del 24 de febrero de 2022, por lo cual el termino de dos días que establece el Decreto 806 de 2020, corrió durante los días 25 y

28 de febrero, por lo cual la demandada se tiene por notificada a través de la curadora adlitem, a partir del día 28 de febrero de 2022.

2. **De la contestación de la demanda.**

Pues bien, tal y como se indicó en el numeral anterior, la demandada se entiende notificada, a través de la curadora adlitem desde el día 28 de febrero de 2022, razón por la cual el termino para contestar la demanda, corrió del 1 al 14 de marzo de 2022.

Sin embargo, verificado el correo electrónico se tiene que la doctora **MAGUI MOSQUERA TARRAZ**, en su calidad de curadora adlitem de la demandada **OCEAN DRIVE DEL ATLÁNTICO S.A.S** no allegó contestación, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

3. **De la fijación de fecha para audiencia.**

Teniendo en cuenta que el termino para dar contestación de la demanda se encuentra vencido, se hace procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

4. **De la gestión de la defensora de oficio.**

El nombramiento de curador adlitem es de forzosa aceptación, conforme el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

Ahora bien, tal designación forzosa, impone el desempeño del cargo no solo de forma gratuita sino como un verdadero defensor de la parte a quien se representa, por ello el curador adlitem debe actuar durante todo el tramite del proceso hasta qué, de ser el caso, concurra la persona a quien representa.

En este caso, la demandada **OCEAN DRIVE DEL ATLÁNTICO S.A.S**, no ha aparecido en el proceso, por ende su defensa se encuentra en cabeza de la curadora adlitem, doctora **MAGUI MOSQUERA TARRAZ**; sin embargo la misma a pesar de estar debidamente notificada y de haber recibido la totalidad del expediente, tal como se observa en el archivo 14 de OneDrive, no ha ejercido actos procesales ni de defensa de su representado.

En consecuencia, se ordenará requeriri a la curadora, para que ejerza los actos propios de defensa, so pena de que su inasistencia al proceso, genere compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por no contestada la demanda por parte de la sociedad **OCEAN DRIVE DEL ATLÁNTICO S.A.S**, representada por curadora adlitem**.**

SEGUNDO: **SEÑALAR** el martes 02 de mayo de 2023 a la hora de las 08:30 AM para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

CUARTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

QUINTO: POR SECRETARIA REUIÉRASE a la doctora **MAGUI MOSQUERA TARRAZ,** para que ejerza los aactos propios y la defensa de la parte que representa, so pena de que la inasistencia al proceso y sus etapas, genere compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlantico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Hoy, 1 de junio de 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 20
KN